JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

FILIACIÓN No. 1100131100042020 0021

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, por la parte demandada.

En breve, se funda la inconformidad en que:

1. No se han incorporado al proceso todos los memoriales allegados, solicitando el traslado para contestar la demanda.
2. Que es contrario a la ley, que se hayan decretado medidas antes de admitirse el libelo y que no fueron pedidas por la parte demandante
3. Se habla de error involuntario en el auto 23 de junio de 2021, y aparecen dos autos con jueces distintos, uno con fecha y otro sin fecha, uno firmado y el otro no; habla de dos numerales pero no existe el tercero; que dejo sin valor ni efecto en cuanto al secuestro de los bienes inmuebles, y toda la actuación que de él dependa generando confusión procesal;
4. Solicita que ejerciendo el control de legalidad la medida de embargo quede sin valor, ni efecto jurídico; Que se debe revocar la medida de inscripción de la demanda por improcedente.
5. Que la demanda debió ser presentada y notificada hasta antes de cumplirse los dos años de la muerte de quien se reclama la filiación; De oficio el Juzgado debió declarar la caducidad por vencimiento del efecto patrimonial.
6. Que la demandante no puede pedir "tener iguales derechos sucesorales que los aquí demandados"; que no le asiste razón jurídica para reclamar los derechos que se derivan de una legal vocación hereditaria;
7. Que no proceden las medidas cautelares de inscripción de la demanda; que se piden medidas sobre bienes que no pertenecen al causante como único propietario; solicita fijar caución prendaria a favor de los demandados.
8. Que el auto del 3 (sic) de marzo habla de error aritmético pero no trata ese tema; igual ocurre con el auto 30 de octubre que pide los registros civiles de nacimiento, pues no es coherente.

Pide entonces que se "aclare" el auto admisorio para que se admita la demanda, solo para la filiación, porque el derecho patrimonial está caducado y se fije caución prendaria a favor de la parte pasiva.

En solicitud complementaria al recurso, aduce la falta de vocación hereditaria de la actora, por tanto no puede elevar reclamación patrimonial, transcribiendo norma al respecto. Que l término esta vencido por el tiempo que ha trascurrió entre el fallecimiento del causante y la presentación de la demanda.

En el traslado del recurso la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De entrada el Despacho encuentra que el recurso interpuesto no es viable, como quiera que, este medio de impugnación no tiene por "aclarar" las providencias, pues para ello el legislador introdujo el artículo 285 del C. G. del P.

No obstante, los argumentos en que funda el recurso, resultan no prósperos para revocar las providencias recurridas, por las siguientes razones legales:

1. El 14 de julio de 2021, según informe secretarial le fue enviado al correo electrónico del recurrente el link que contiene la demanda digital, empero al haber interpuesto el presente recurso, los términos para su contestación operan conforme a las previsiones legales contenidas en el inciso cuarto del artículo 118 del C. G. del P., valga decir, que aún no se ha contabilizado el tiempo con que cuenta para ejercer la defensa.
2. Las medidas cautelares en este tipo de procesos están sujetas a las reglas previstas por el artículo 590 del C. G. del P., y en la primera se indica: "*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares…*", que guarda concordancia con el artículo 588 ídem cuando advierte que "*… a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.*", teniendo en cuenta que las mismas tienen como objetivo evitar un daño ocasionado por la duración de un litigo, asegurar la

eficacia de la sentencia, primacía del derecho sustancial y la igualdad procesal, ya que "… *sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado …*"[1]

3. El auto proferido el 23 de junio de 2021, cuenta con la fecha y firma de la juez encargada, no obstante fue anexo al expediente digital un proyecto de auto que carece de validez por ser precisamente un borrador, que no ofrece ninguna confusión (Art. 105 del C. G. del P.), al no reunir las formalidades de ley (Art. 279 del C. G. del P.).
4. En cuanto tiene que ver con la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el Despacho en proveído de 30 de octubre de 2020, es de tener en cuenta que la misma se fundamenta en la regla general establecida en el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso, que permite dentro de las cautelas innominadas cualquier medida satisfactiva del derecho sustancial y frente a la apariencia de un buen derecho, como en el caso que nos ocupa el de conocer la actora su verdadera filiación de la cual se pueden derivar derechos patrimoniales. Además, la citada normatividad señala: "…, *el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad, y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*"

   No obstante lo anterior, el juzgado al estudiar de nuevo el tema de las cautelas decidió ejerciendo el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso por auto 23 de junio de 2021, dejar sin efectos dicho pronunciamiento, con la aclaración que se hace en auto separado de la fecha, respecto de que incluye la decisión el embargo decretado.

   Se precisa al recurrente que no hay lugar al pronunciamiento que pretende de levantamiento de la inscripción de la demanda, ya que el juzgado no ha decretado dicha medida.

---

[1] INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL Código General del Proceso comentado con artículos explicativos de miembros del ICDP. Las medidas cautelares, Jorge Forero Silva,pg 448.

5. En lo que respecta a la caducidad alegada corresponde a la parte pasiva, por los medios idóneos y en la oportunidad procesal pertinente efectuar su manifestación, como quiera que la pretensión principal en este caso es la filiación, lo que resulta inviable para dar al traste con el auto admisorio de la demanda.
6. Que le asiste o no razón jurídica a la demandante para reclamar los derechos que se derivan de una legal vocación hereditaria, es la materia de estudio que envuelve esta acción judicial, y será objeto de pronunciamiento en su oportunidad procesal, pero de entrada no puede negarse el acceso a la administración de justicia.
7. Sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda y caución el recurrente deberá estarse a lo resuelto en auto separado.
8. En lo que corresponde a los autos del 13 de marzo y 30 de octubre de 2020, ellos tienen su fundamento en el artículo 85 del C. G. del P., y es norma procesal aplicable al caso.

Bajo los anteriores razonamientos, no se repondrán los autos atacados, como tampoco concederá la alzada, propuesta con el recurso complementario, como quiera que contra el auto admisorio de la demanda no procede el recurso de apelación, al igual que el proveído que decretó la medida de embargo y secuestro quedó sin valor ni efecto por auto de 23 de junio de 202, aclarado y complementado por auto de la fecha y no le resulta desfavorable al recurrente (art 320 C.G.P.); el despacho no ha decretado la inscripción de la demanda y en auto separado se está pronunciando sobre la caución, no encontrándose las decisiones en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma procesal especial referida al caso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR los autos impugnados, por lo expuesto en la parte motiva .

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por no encontrándose las decisiones en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma procesal especial y el proveído de 23 de junio de 2021, no le resulta desfavorable al recurrente (art 320 C.G.P.),

Secretaría proceda a controlar el término de contestación de la demanda, en la forma que establece el artículo 118 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

FILIACIÓN No. 1100131100042020 0021

De conformidad con los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se procede a corregir la alteración numérica y a adicionar el auto de 23 de junio del año en curso, en cuanto a que la decisión de dejar sin valor ni efecto, refiere a los numerales 1 y 2 e incluye el embargo de los bienes inmuebles decretado en auto de 30 de octubre de 2020, la cual queda así:

" DEJAR sin valor ni efecto el auto de 30 de octubre de 2020, en sus numerales 1 y 2 en lo respecta al embargo y secuestro de los bienes inmuebles y toda la actuación que de él dependa por lo expuesto".

Por secretaria procédase a expedir los oficios.

Se reconoce personería al abogado JAIME ROMERO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 10240224 y Tarjeta Profesional N° 83.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora MARIA JENITH BUSTACARA GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez